

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada MELISSA PALACIO YEPES, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUNUAL "COOMUTUAL" (endosatario en procuración) |
| DEMANDADA | RICARDO ALONSO MUÑOZ TORO |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2020 00786 00 |
| DECISIÓN | Libra Mandamiento de Pago |

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 del 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUNUAL "COOMUTUAL", y en contra de RICARDO ALONSO MUÑOZ TORO, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.427.220) por concepto de capital, respaldado en el pagaré Nro. 16-07-201245, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Despacho así lo requiera.

QUINTO: La doctora MELISSA PALACIO YEPES, identificada con CC. N° 1.128.275.398 y TP. 199.297 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUNUAL "COOMUTUAL", téngase como dirección de notificación el correo electrónico melissa.palacio@ahoracontactcenter.com

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

vue/M3

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____. FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a1d6f2001a8d1987aed4e6367d9dab316a12e9e8bcdf44e87e2aaf74d08d6f
Documento generado en 26/03/2021 08:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**